

De: Morlet Anaya Jorge Guillermo <jorge.guillermo.morlet@pemex.com>
Enviado el: martes, 15 de noviembre de 2016 05:37 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
CC: Carolina Franco Perez; Betancourt Sanchez Luis Fernando; Rodriguez Alvarez Dolores Edith; Mendoza Alvarez Raul
Asunto: COMENTARIOS-JURIDICOS-GDSSISTPAIM
Datos adjuntos: COMENTARIOS-JURIDICOS-GDSSISTPAIM.docx

Maestro Mario Emilio Gutiérrez Caballero
Director General COFEMER
Presente



Adjunto sírvase encontrar los comentarios técnico-jurídicos de las “Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para realizar las actividades de reconocimiento y exploración superficial, exploración y extracción de hidrocarburos”, mismos que se entregarán el día de mañana mediante oficio de Petróleos Mexicanos, para este proyecto.

Gracias por su atención

Atentamente



Jorge Guillermo Morlet Anaya
GERENTE DE SEGURIDAD DE LOS PROCESOS

DIRECCION CORPORATIVA DE PLANEACION, COORDINACION Y DESEMPEÑO
TEL. 015519442500 EXT. 54735 DIR. 5519449298J
MARINA NACIONAL 329, COLONIA PETROLEOS MEXICANOS, CP 11311, EDIF. TORRE EJECUTIVA, P. FEDERAL

COMENTARIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE RECONOCIMIENTO Y EXPLORACIÓN SUPERFICIAL, EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS.

I.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° 8°, 14° y 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 69 E, fracción II, 69 I, 69 J, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se realizan comentarios puntuales respecto del Anteproyecto de Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para realizar las actividades de reconocimiento y exploración superficial, exploración y extracción de hidrocarburos (Disposiciones), enviadas por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Agencia) y publicadas el 4 de octubre de 2016 en su portal electrónico para consulta pública, en el anexo correspondiente.

Al respecto es importante hacer énfasis en el comentario del artículo 4 del Anteproyecto en el sentido de que se establece una presunción de culpabilidad sin previo procedimiento ni haber sido oído y vencido en juicio el presunto infractor, lo cual implica que el regulado será responsable aún en el caso de fenómenos naturales o cuando sea víctima de actos ilícitos de terceros, en los cuales las pólizas de seguros no operan.

La propuesta del artículo 5 se considera ilegal porque es violatorio de lo previsto en los artículos 1°, 4°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 8° del Pacto de San José, suscrito y ratificado por el Gobierno Mexicano, que en conjunto son Ley Suprema de la Unión, dado que establece una presunción de culpabilidad sin previo procedimiento ni haber sido oído y vencido en juicio el presunto infractor.

Asimismo, se considera violatorio del artículo 133 de la Constitución invocada, pues en un acto administrativo de carácter general como es la naturaleza jurídica de las disposiciones generales, no se pueden prever obligaciones o disposiciones que no estén previamente establecidas en una Ley, teniendo en cuenta que el artículo en comento, excede lo previsto en el artículo 23 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Agencia), que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 23.- Los Regulados que sean declarados responsables de los accidentes, daños y perjuicios ocasionados con motivo o en ejercicio de las actividades y trabajos que ejecuten, deberán pagar la remediación, las sanciones e indemnizaciones correspondientes de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el operador contrate el trabajo por medio de un intermediario”.

Dispositivo legal del que claramente se desprende que cualquier responsabilidad se determina previo procedimiento y que tal declaración de responsabilidad será de acuerdo con lo que las leyes determinen; en consecuencia, la redacción del artículo 5 propuesta es violatorio de los derechos humanos de seguridad jurídica y debido proceso de los regulados.

En efecto, la responsabilidad se actualiza por ministerio del acto administrativo general (no requiere de nexo causal), con independencia del actuar del regulado y el desarrollo de los hechos, lo cual implica que el regulado será responsable en forma ilimitada.

Por lo que se refiere a la responsabilidad ambiental, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, prevé las diferentes hipótesis de responsabilidad que pueden configurarse por un evento derivado de una actividad riesgosa, así como sus límites y excepciones; en consecuencia este artículo al establecer una forma de responsabilidad objetiva ilimitada que contraviene lo previsto en el artículo 2° fracción VI, 6° y 24 párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, viola el principio de jerarquía de leyes y el principio de legalidad que es requisito de todo acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por último, cabe señalar que la responsabilidad objetiva por el uso de instrumentos o mecanismos peligrosos establecido en el artículo 1913 del Código Civil Federal, se limita por el nexo causal entre la actividad riesgosas y el resultado, como elemento necesario para su actualización, tal como ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación en la Tesis de Jurisprudencia siguiente:

“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACTUALIZACIÓN. La responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva. Es objetiva la derivada del uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos que, por sí solos, es decir, por sus características, crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no fuere culposa, y de que no hubiere actuado ilícitamente. Ahora bien, la responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, en donde la noción de riesgo reemplaza a la de la culpa del agente como fuente de la obligación. Así, para que exista esta responsabilidad, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características; 2) la provocación de un daño; 3) la causalidad entre el uso y el daño referidos; y, 4) que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño.

Amparo directo en revisión 4555/2013. 26 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Época: Décima Época. Registro: 2006974. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCLXXVI/2014 (10a.). Página: 166. Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación”.

En consecuencia es importante que se elimine la propuesta del artículo 4 del Proyecto o en su caso sea modificado atendiendo a los razonamientos jurídicos expuestos.

II.- COMENTARIOS AL TEXTO

TEXTO ORIGINAL

CONSIDERANDO

Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, en cuyo artículo Transitorio Décimo Noveno se establece como mandato al Congreso de la Unión la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, con atribuciones para regular y supervisar, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, las Instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de Instalaciones, así como el control integral de residuos;

TEXTO PROPUESTO

OBSERVACIONES/COMENTARIOS

Comentario general, es que en las presentes Disposiciones se pretende regular temas que no son atribuciones de la ASEA (Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos), y que son atribuciones de la CNH (Comisión Nacional de Hidrocarburos).

Véase atribuciones de la CNH en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética en el artículo 38; Reglamento Interno de la CNH Artículo 13, fracción IV, inciso a).

Asimismo véase atribuciones de la ASEA en su propia Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Título Segundo, artículo 5º,

		fracciones III y IV.
Que la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos establece, entre otras, las atribuciones de esta Agencia para: a) emitir las bases y criterios para que los Regulados adopten las mejores prácticas de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente que resulten aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos, y b) regular a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente;	Que la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos establece, entre otras, las atribuciones de esta Agencia para: a) emitir las bases y criterios para que los Regulados adopten las mejores prácticas de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente que resulten aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que incluya las inspecciones de las embarcaciones y artefactos navales utilizados , y b) regular a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente; Las inspecciones de las embarcaciones y artefactos navales deberán ser realizadas por quien la Autoridad Marítima Nacional designe.	En términos de seguridad operativa, es necesario incluir la inspección de las embarcaciones o artefactos navales que intervengan en las operaciones de la industria petrolera costa afuera a fin de verificar la seguridad y confiabilidad operativa de dichos equipos. Este incrementara la certeza de que las actividades de embarcaciones y artefactos navales se realicen salvaguardando en todo momento la integridad de las personas, el medio ambiente y las Instalaciones. Se considera que el punto de las inspecciones deberá incluirse más adelante en un punto específico, ya que en esta parte se enumera únicamente las facultades otorgadas por otra Ley u en ellas no se especifica la de inspección de embarcaciones y artefactos navales
Que con la finalidad de aprovechar los recursos energéticos con que cuenta el país, se realizarán actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos, por lo que es necesario contar con la regulación necesaria para que estas actividades se realicen salvaguardando en todo momento la integridad de las personas, el medio ambiente y las Instalaciones;	Que con la finalidad de aprovechar los recursos energéticos con que cuenta el país, se realizarán actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos, por lo que es necesario contar con la regulación necesaria para que estas actividades se realicen salvaguardando en todo momento la integridad de las personas, el medio ambiente y las Instalaciones; y utilizando embarcaciones y artefactos navales que hayan sido previamente inspeccionados	Las embarcaciones y artefactos navales utilizados en estas actividades deberán ser previamente inspeccionados y obtener un certificado de aptitud que permita reducir la incertidumbre por fallas mecánicas o de sistema.
Que los presentes lineamientos establecen los elementos técnicos que deberán cumplir los Regulados interesados en realizar actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos, exceptuando las que se realicen en Yacimientos No Convencionales, y en la operación y ejecución de dichas actividades, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, y		Todos los temas que no sean en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, deben eliminarse de las presentes Disposiciones.
Artículo 1. Los presentes lineamientos son de observancia		Con el fin del objeto, dichos Lineamientos sólo le

<p>general y tienen por objeto establecer las obligaciones y requisitos que los Regulados deberán cumplir en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para la realización de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos, exceptuando las que se realicen en Yacimientos No Convencionales.</p>		<p>aplicarían a Pemex Exploración y Producción.</p>
<p>Artículo 2. Para efectos de la interpretación y aplicación de los presentes lineamientos, se estará a los conceptos y definiciones, en singular o plural, previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los reglamentos derivados de esas leyes, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en las disposiciones administrativas de carácter general aplicables emitidas por la Agencia, y a las siguientes definiciones:</p>	<p>Artículo 2. Para efectos de la interpretación y aplicación de los presentes lineamientos, se estará a los conceptos y definiciones, en singular o plural, previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Ley de Navegación y Comercio Marítimos, los reglamentos derivados de esas leyes, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en las disposiciones administrativas de carácter general aplicables emitidas por la Agencia, y a las siguientes definiciones:</p>	<p>Para el caso de las embarcaciones y artefactos navales se deben tomar en consideración los Convenios Internacionales emanados de Organización Marítima Internacional aplicables a las embarcaciones utilizadas en la industria petrolera costa afuera. COLREG MARPOL SOLAS Por mencionar algunos convenios</p>
<p>I. Abandono: Actividades de retiro de los materiales y desmantelamiento de equipo, incluyendo el Taponamiento de Pozos, preservando las condiciones de integridad que debe mantener el Pozo posterior a dicho Taponamiento, la deserción de Pozos, el desmontaje y retiro de plantas, plataformas, Instalaciones, maquinaria y equipo utilizado en la realización de las actividades petroleras;</p>	<p>I. Abandono: Actividades de retiro de los materiales y desmantelamiento de equipo, incluyendo el taponamiento de pozos, preservando las condiciones de integridad que debe mantener el pozo posterior a dicho taponamiento, el abandono de Pozos, el desmontaje y retiro de plantas, plataformas, Instalaciones, ductos, maquinaria y equipo utilizado en la realización de las actividades petroleras;</p>	<p>El término podría homologarse a los términos normativos ya existentes para evitar multiplicidad de interpretaciones, únicamente se sugiere agregar el concepto de ducto ya que su proceso de abandono es muy específico, y que no obstante el transporte por ductos es regulado por la CRE, la SIPA del Sector Hidrocarburos sigue siendo competencia de la Agencia</p>
<p>IV. Agua Congénita o Agua Producida: Agua que se extrae como un subproducto asociado a la producción de Hidrocarburos, que fluye desde el Yacimiento hasta la superficie a través de los Pozos productores, misma que contiene sales disueltas y puede contener metales;</p>	<p>IV. Agua Congénita o de formación: Agua que se extrae como un subproducto asociado a la producción de Hidrocarburos, que fluye desde el Yacimiento hasta la superficie a través de los Pozos productores, misma que contiene sales disueltas y puede contener metales;</p>	<p>El término "Agua Producida" es una mala traducción del término en inglés "Produced Water" por lo que se recomienda utilizar conceptos claros, ya definidos en español. El agua congénita, no es producida, sino que</p>

		viene acompañada con el hidrocarburo cuando fluye desde el yacimiento hasta la superficie.
VI. Aguas Someras: Áreas geográficas ubicadas costa afuera cuyos tirantes de agua son menores a 500 metros;	VI. Aguas Someras: Áreas geográficas ubicadas costa afuera cuyos tirantes de agua son iguales o menores a 500 metros;	Para hacer coherente el límite de cada clasificación
VIII. Áreas Ambientalmente Sensibles: Zonas que cuentan con una declaratoria de Áreas Naturales Protegidas, incluyendo las de carácter Federal, Estatal o Municipal, o que sustentan ecosistemas cuya estructura y función les caracteriza por su fragilidad, por la alta calidad de los servicios ambientales que ofrecen, por presentar vegetación primaria o especies sujetas a protección, tales como manglares, arrecifes coralinos, bosque de niebla, humedales, entre otros, identificados en la Evaluación de Impacto Ambiental;		Las palabras, tales como manglares, arrecifes coralinos, bosque de niebla, humedales, entre otros identificados en la evaluación de impacto ambiental, dejan a discrecionalidad e interpretación de la autoridad o del evaluador del estudio de impacto ambiental. Para dar certidumbre jurídica al regulado lo conveniente es listar en el instrumento autorizado cuáles son las áreas ambientalmente sensibles.
IX. Barrera: Medios establecidos para evitar o mitigar eventos no deseados o Accidentes, a través de medios físicos o procedimientos para dirigir la energía a canales deseados y controlar su liberación indeseable. En el contexto de Pozos, serán los elementos que previenen el flujo no planificado de fluidos o gases de la formación a la superficie o a otra formación;		Es conveniente homologar conceptos entre regulaciones para un mejor cumplimiento, siempre y cuando se utilice en el objeto de las presentes Disposiciones.
XIV. Destrucción Controlada: Quema o incineración de Gas Natural, incluyendo el proveniente de las actividades de Exploración, que no puede ser conservado o aprovechado, por razones técnicas o económicas;		Se recomienda homologar esta definición con lo que describe la Resolución CNH.06.001/09 por la que la Comisión Nacional de Hidrocarburos da a conocer las disposiciones técnicas para evitar o reducir la quema y el venteo de gas en los trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos. Es conveniente homologar conceptos entre regulaciones para un mejor cumplimiento.
XVII. Estudio de Geotecnia: Son los estudios para obtener las características físicas y mecánicas del subsuelo con objeto de diseñar el asentamiento de la tubería de revestimiento (casing) y el cabezal del pozo, así como el diseño del tubular de conexión (riser) que se va a utilizar y en su momento la infraestructura terrestre y costa afuera que se quiera instalar;		Para la realización de los estudios geotécnicos se utilizan embarcaciones especializadas para tal fin, por lo que deberán ser inspeccionadas previamente.
XIX. FPSO: Instalación flotante de producción, almacenamiento y		No se definen otro tipo de artefactos navales que

<p>descarga costa afuera (por sus siglas en inglés, Floating Production Storage Offloading);</p>		<p>son más frecuente para la explotación petrolera costa afuera</p> <p>Se deberán incluir barcos abastecedores, barcos grúa, barcos de transporte de personal, remolcadores, chalanes, barcos contra incendio, barcos estimuladores, barcos de proceso, por mencionar algunos.</p> <p>Se deberán considerar otro tipo de Artefactos que realicen actividades similares e incluir sus definiciones para evitar parcializar la aplicabilidad de la norma.</p>
<p>XXI. Infraestructura: Conjunto de Instalaciones, estructuras, maquinaria, equipo, tuberías, entre otros, necesarios para llevar a cabo los procesos operativos, para las etapas exploratorias y de desarrollo;</p>	<p>XXI. Infraestructura: Conjunto de Instalaciones, estructuras, maquinaria, equipo, tuberías, Líneas de Descarga, entre otros, necesarios para llevar a cabo los procesos operativos, incluido el de almacenamiento, para las etapas exploratorias y de desarrollo;</p>	
<p>XXII. Integridad Mecánica: Situación o estado mecánico de las Instalaciones y de los sistemas que en su conjunto contribuyen a la funcionalidad óptima de la Infraestructura y sus partes mediante la aplicación sistemática de directrices generales, para asegurar que los equipos o sistemas se encuentran en condiciones de operación, de acuerdo a las especificaciones del fabricante y de conformidad con la demanda de cada proceso, a fin de prevenir fallas, Accidentes o potenciales Riesgos a personas, Instalaciones y al medio ambiente;</p>	<p>XXII. Integridad Mecánica: Situación o estado mecánico de las Instalaciones incluidas embarcaciones y artefactos navales y de los sistemas que en su conjunto contribuyen a la funcionalidad óptima de la Infraestructura y sus partes mediante la aplicación sistemática de directrices generales, para asegurar que los equipos o sistemas se encuentran en condiciones de operación, de acuerdo a las especificaciones del fabricante y de conformidad con la demanda de cada proceso, a fin de prevenir fallas, Accidentes o potenciales Riesgos a personas, Instalaciones y al medio ambiente;</p>	<p>Incluir la verificación de la integridad mecánica de las embarcaciones utilizadas en la industria petrolera costa afuera a fin de reducir la incertidumbre de por fallas operacionales, tomando como principio que la integridad mecánica se basa primordialmente en los mantenimientos predictivos, preventivos y correctivos de sus equipos críticos.</p>
<p>XXV. Método Acústico Pasivo (PAM): Técnica disponible para la detección de mamíferos marinos, la cual utiliza hidrófonos y software para detectar las vocalizaciones de los mamíferos marinos, y se utiliza para reducir los impactos ambientales potenciales resultantes de las operaciones sísmicas marinas;</p>		<p>Definir si se trata de un método de detección o una medida de mitigación.</p>
<p>XXVII. Perforación de Pozo o Perforación: Es el conjunto de actividades para realizar y mantener la horadación que comunica al Yacimiento con la superficie, mediante herramientas diseñadas para la prospección o Extracción de Hidrocarburos;</p>		<p>Es conveniente homologar conceptos entre regulaciones para un mejor cumplimiento. Esta definición es distinta a la establecida en los Lineamientos de Perforación de Pozos emitidos</p>

		por la CNH y publicadas en el DOF el 14-10-2016
XXXI. Pozo de Disposición: Pozo conectado a una formación receptora que se construye o se habilita para la inyección de fluidos o residuos, y al que se le aplica un protocolo estricto de seguimiento de Integridad Mecánica y comportamiento de admisión. Incluye a los utilizados para la inyección de los Fluidos de Retorno expulsados después del proceso de Terminación de un Pozo productor;	Pozo Letrina: Pozo que deja de ser productor y su objetivo principal es permitir la inyección de recortes de la formación o fluidos residuales que sean producto de la Perforación, para su almacenamiento o desecho.	Los Lineamientos de Perforación de Pozos emitidos por la CNH y publicadas en el DOF el 14-10-2016 ya lo define. Es conveniente homologar conceptos entre regulaciones para un mejor cumplimiento. En los lineamientos de perforación de pozos no se considera un pozo de Disposición. Se le conoce como Pozo Letrina. E indica lo siguiente: Pozo letrina: Pozo que deja de ser productor y su objetivo principal es permitir la inyección de recortes de la formación o fluidos residuales que sean producto de la Perforación, para su almacenamiento o desecho. La definición no debe incluir requisitos.
XXXV. PSO: Observador de Especies Protegidas (Protected Species Observer, por sus siglas en inglés);		Se sugiere usar un acrónimo en español
XXXVII. Sociedad Clasificadora: Organización independiente cuyo propósito es supervisar la construcción, mantenimiento continuo o cualquier modificación de una plataforma, de conformidad con las reglas de la sociedad para clasificar plataformas;		Sugerimos eliminar, es un término náutico conocido. No se identifican Sociedades Clasificadoras Acreditadas para plataformas y en los lineamientos sólo se aplica para FPSO. Es conveniente que el término prevalezca a fin de que las embarcaciones y artefactos navales a utilizar en las actividades de la industria petrolera costa afuera se encuentren clasificados con alguna casa clasificadora miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS por sus siglas en inglés)
XLIV. Zona de Exclusión: Área circular que abarca niveles de ruido de hasta 180 dB re 1 µPa (RMS) medido desde el punto central de la Fuente de Energía Sísmica; siendo éste el umbral de ruido que tiene la capacidad potencial de provocar daños fisiológicos en el sistema auditivo de los cetáceos.	XLIV. Zona de Exclusión por ruido: Área circular que abarca niveles de ruido de hasta 180 dB re 1 µPa (RMS) medido desde el punto central de la Fuente de Energía Sísmica; siendo éste el umbral de ruido que tiene la capacidad potencial de provocar daños fisiológicos en el sistema auditivo de los cetáceos.	La frase Zona de exclusión se puede aplicar a muchos conceptos, por lo que es necesario aclarar que es para ruido.
	XLV. Zonas Marinas Mexicanas: Las así definidas en el Artículo 3° de la Ley Federal del Mar	Incluir

<p>Artículo 3. La información que los Regulados presenten a la Agencia en razón de los presentes lineamientos, será considerada como información pública, salvo los casos en los que los Regulados la entreguen con carácter de confidencial o bien, soliciten su clasificación con fundamento en los supuestos previstos por la Legislación en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales. Toda reserva o clasificación seguirá los procedimientos previstos en dicha normatividad.</p>		<p>A contrario, el espíritu de la protección de datos personales es precisamente la confidencialidad y la confianza de dar datos a un área gubernamental que los va a resguardar y sólo si la persona que los proporciona así lo desea, se pueden hacer públicos. La redacción es contraria a los avisos de privacidad de la información.</p> <p>La redacción denota arbitrariedad por parte de la autoridad y se aleja de los principios de buena fe con que las autoridades administrativas deben tener buena cordialidad en su relación con los particulares en un trato de respeto mutuo.</p>
<p>Artículo 4. Los Regulados que realicen actividades del Sector Hidrocarburos asumen la responsabilidad directa, extracontractual y objetiva derivada del riesgo creado por las obras o actividades que desarrollen, con independencia de la causa que genere cualquier daño y/o perjuicio y de otras responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran derivarse por otras causas o vías.</p> <p>La responsabilidad objetiva que rige en el Sector Hidrocarburos es directa respecto del generador del riesgo, con autonomía de la causa eficiente del daño actualizado.</p>	<p>Eliminar</p>	<p>No es necesario, ya que las actividades del Sector Hidrocarburos se consideran altamente riesgosas, lo que las enmarca en los supuestos establecidos en este artículo.</p> <p>Se deben limitar las responsabilidades atendiendo a los temas de caso fortuito y fuerza mayor en atención a la administración del riesgo, puesto que de acuerdo a la legislación de la materia y en especial en el derecho civil , no puede atribuirse a los Regulados que realicen actividades del Sector Hidrocarburos para que asumen la responsabilidad directa, extracontractual y objetiva derivada del riesgo creado por las obras o actividades que desarrollen, estaríamos frente a contemplar hechos futuros e inciertos, máxime que se prevé con autonomía de la causa eficiente del daño actualizado, esto es, sin nexo causal con la actividad del sector hidrocarburos.</p> <p>Por lo que hace al segundo párrafo no puede ser responsabilidad directa, tiene que describirse las 3 hipótesis de responsabilidad objetiva, subjetiva y solidaria y en su caso, subsidiaria, de acuerdo a</p>

		<p>lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y la participación de otros elementos como lo es el caso fortuito y de fuerza mayor.</p> <p>Con esas restricciones nadie va a querer invertir en proyectos, es muy dura la norma y debe ser más flexible de acuerdo a los principios de proporcionalidad y operatividad.</p> <p>Aclarar que se refiere con responsabilidad extracontractual. Es importante que las responsabilidades que se asignen al regulado sean acorde a la legislación vigente en nuestro País.</p> <p>(*) Ver comentario anexo en oficio.</p>
<p>Artículo 6. Los Regulados deberán observar las mejores prácticas de la industria para las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Para tal efecto, será obligatorio para los Regulados la observancia de, al menos, los estándares incluidos en el Anexo I de los presentes Lineamientos.</p> <p>Los Regulados podrán utilizar prácticas operativas o estándares distintos a los mencionados en el Anexo I, siempre y cuando se incluya, en el dictamen emitido por un Tercero Autorizado sobre la ingeniería de detalle de un Proyecto nuevo o modificado de Exploración o Extracción, una evaluación técnica comparativa que demuestre que las prácticas operativas y estándares propuestos son equivalentes o superiores a los obligatorios.</p>		<p>Definir “Mejores Prácticas” y quien establece que es una mejor práctica.</p> <p>En el anexo I se incluyen todo tipo de documentos, normas internacionales, extranjeras, etc.</p> <p>Para dar certidumbre jurídica al regulado es importante que los documentos normativos que se exijan cumplan con lo que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>¿Qué instancia acredita a la figura de “Tercero”?</p> <p>No es objeto de las presentes disposiciones regular la ingeniería de detalle un proyecto nuevo o modificado.</p> <p>No es competencia de la ASEA regular la ingeniería de detalle de un proyecto petrolero.</p>
<p>Artículo 8. En relación con la integridad de los equipos e Instalaciones, los Regulados deberán tomar en cuenta los</p>	<p>Artículo 8. En relación con la integridad mecánica de los equipos e Instalaciones, los Regulados deberán tomar en</p>	<p>Homologar el término con Integridad Mecánica.</p>

siguientes principios:	cuenta los siguientes principios:	
I. Los equipos e Instalaciones deberán ser estructural y mecánicamente adecuados, de conformidad con las mejores prácticas internacionales, y llevar a cabo las funciones y procesos para los cuales fueron diseñados, protegiendo a las personas, al medio ambiente y a las Instalaciones, y		Esta descripción es subjetiva. Aclarar quien determina que es “adecuado” o “mejor práctica”. Si un requisito no es claro cómo se demostrará su cumplimiento, genera incertidumbre jurídica para el regulado.
Artículo 9. La cultura de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, deberá fomentarse por los Regulados, tomando en cuenta los siguientes principios:	Eliminar	Los alcances se refieren a los lineamientos en materia de Seguridad, Salud y Protección Ambiental de la Agencia. Al decir regulados incluye a todos los que realizamos actividades de exploración o extracción. Esto significa que es son tanto trabajadores de campo, como administrativos, directivos, etc.
II. Verse reflejada en la política institucional que forme parte del Sistema de Administración autorizado de los Regulados;		Existe una regulación específica para el Sistema de Administración que incluye la Política “DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican.
DE LA IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS Y ANÁLISIS DE RIESGOS		Existe una regulación específica para el Sistema de Administración que incluye la Política “DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican, por lo que no es conveniente sobregular el tema.
Artículo 10. Los Regulados deberán realizar el Análisis de Riesgos para las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos de acuerdo	Artículo 10. Los Regulados deberán realizar el Análisis de Riesgos para las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos	El Estudio de Riesgo Ambiental es el único instrumento que está especificado en la LGEEPA, tal como lo señala el artículo 147.

a lo establecido en las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente y la normatividad que para tal efecto emita la Agencia.	incluidas las embarcaciones que utilicen de acuerdo a lo establecido en las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente y la normatividad que para tal efecto emita la Agencia.	Si el objetivo es el Análisis de riesgo establecido en el Sistema de Administración, entonces es importante precisar si será un solo estudio o serán dos requisitos. De lo contrario, es una sobrerregulación que incrementa los costos de administración y operación.
Al realizar la identificación de Peligros de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos, los Regulados podrán basarse en una variedad de técnicas de identificación de Peligros, tales como:		
I. HAZID.- una técnica de identificación de todos los Peligros significativos asociados a una actividad en particular;	HAZID.- una técnica de identificación de todos los Peligros significativos asociados a una actividad en particular (por sus siglas en inglés Hazard Identification) ;	Incluir comentario
	V. Riesgos potenciales por el desarrollo de actividades simultaneas en una misma zona geográfica donde confluyen diferentes operadores, particularmente en las Zonas Marinas Mexicanas	Incluir
	V. Riesgos potenciales por el desarrollo de actividades diferentes a las del Sector Hidrocarburos (v.gr. pesca, turismo) dentro de las áreas geográficas que abarcan de las áreas contractuales/asignaciones, particularmente en las Zonas Marinas Mexicanas	Incluir
VI. Aspectos particulares del desmonte y despalme de vegetación, tales como la edad de la vegetación a desmontar y los lineamientos para realizar dicha actividad;	VI. Aspectos particulares del desmonte y despalme de vegetación, tales como la identificación de especies con estatus de protección la edad de la vegetación a desmontar, y los lineamientos para realizar dicha actividad.	Aun al tratarse de sitios con vegetación de baja sensibilidad es posible encontrar especies con estatus de protección.
	X. Logística Marina y aérea	Incluir
Artículo 13. Al evaluar los Riesgos, los Regulados deberán tomar en consideración tanto la probabilidad o frecuencia de la ocurrencia, como la severidad de las consecuencias derivadas del evento de Riesgo para las personas, el medio ambiente y las Instalaciones de conformidad con lo siguiente:		¿Con la palabra personas, se refiere solamente a los trabajadores o también a la población aledaña a las instalaciones?
a) Reflejen las mejores prácticas contenidas en estándares nacionales o internacionales;		Es necesario que esté claro cómo se califique que la evaluación de riesgo reflejan las mejores prácticas. Ya que en caso contrario deja en incertidumbre jurídica al regulado.

b) Sean adecuados para tal fin y no sean indebidamente prescriptivos;		El término “adecuado” es subjetivo, no otorga certidumbre jurídica al regulado. Ya que está sujeto a interpretación.
c) Sean fáciles de comunicar y neutrales respecto del concepto favorecido o solución propuesta;		No es claro
d) Estén fijados a un nivel adecuado para reflejar los objetivos estratégicos u organizacionales de la empresa, y		El término “adecuado” es subjetivo, no otorga certidumbre jurídica al regulado. Ya que está sujeto a interpretación.
e) Tengan en cuenta condiciones locales tales como la ubicación geográfica, condiciones ambientales, políticas y/o las restricciones económicas para reflejar distintas aproximaciones al manejo de riesgos.	e) Tengan en cuenta condiciones locales tales como la ubicación geográfica, condiciones ambientales, políticas, de conflicto de los diferentes sectores productivos que coinciden en una misma área y/o las restricciones económicas para reflejar distintas aproximaciones al manejo de riesgos.	Para el caso de muchas de las instalaciones, en particular las marinas, existen muchos conflictos entre el sector hidrocarburos y los pescadores que pudieran crear riesgos que se tienen que evaluar y mitigar
III. Los Regulados deberán realizar una evaluación del nivel de integridad de protección de las personas de conformidad con el estándar IEC 61508, o un estándar equivalente, en los casos en los que los sistemas basados en instrumentos sean el único nivel secundario de protección.		El estándar IEC-61508 aplica solo para constructores y proveedores de dispositivo. Este párrafo deberá de redactarse en función de evaluar los sistemas instrumentados de seguridad de conformidad con el estándar IEC-61511.
d) Ser realizada por personal calificado y competente.		¿Quién determina si el personal es competente y calificado?
I. El transporte de equipos, materiales y personas, dentro del Área de Asignación o el Área Contractual, así como de la implementación de las medidas de prevención y mitigación de los impactos y Riesgos identificados, en cumplimiento a la normatividad aplicable y el Sistema de Administración autorizado, y las autorizaciones en materia de Impacto Ambiental que correspondan;	I. La logística terrestre, marina y en su caso aérea empleada para el transporte de equipos, materiales y personas, dentro del Área de Asignación o el Área Contractual, así como de la implementación de las medidas de prevención y mitigación de los impactos y Riesgos identificados, en cumplimiento a la normatividad aplicable y el Sistema de Administración autorizado, y las autorizaciones en materia de Impacto y Riesgo Ambiental que correspondan;	Se identifican riesgos en la interrelación de actividades de diferentes operadores que no son evaluadas bajo las técnicas tradicionales de análisis de riesgos. Normativamente va asociado el concepto de impacto y riesgo ambiental
II. Para los casos en que los Regulados requieran realizar actividades simultáneas o incompatibles en una misma zona de influencia, y	II. Las acciones, procedimientos y/o mecanismos desarrolladas para para los casos en que los Regulados requieran realizar actividades simultáneas o incompatibles en una misma zona de influencia donde desarrollen actividades los diferentes operadores y otros sectores productivos.	Se identifican riesgos en la interrelación de actividades de diferentes operadores que no son evaluadas bajo las técnicas tradicionales de análisis de riesgos.
Artículo 15. Los Regulados deberán conservar la información documental de la elaboración del Análisis de Riesgos y presentarla cuando le sea requerida por la Agencia para las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, incluyendo al menos		Definir si nosotros (PEMEX) podemos hacer estos estudios, informes y análisis, de lo contrario, estimar los costos de elaboración de un tercero que tal vez se requiera estar acreditado, lo que

los siguientes elementos:		incrementaría su costo. Lo anterior para verificar impactos económicos a la Empresa.
II. Informe Geológico. Informe geológico para evaluar:	II. Informe Geológico.	Se duplica el texto
IV. Investigación general del sitio. Investigación general del sitio, misma que deberá incluir información sobre objetos artificiales tales como:	IV. Investigación general del sitio. misma que deberá incluir información sobre objetos artificiales tales como:	Se duplica el texto
V. Análisis de Riesgos de Proceso. Incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:		Es necesario precisar y homologar el concepto: Análisis de Riesgo Análisis de Riesgo de Proceso Análisis de Riesgo Ambiental Evaluación de riesgos De lo contrario genera incertidumbre jurídica para el regulado.
n) Áreas Ambientalmente Sensibles que pudieran ser afectadas;	n) Áreas Ambientalmente Sensibles que pudieran ser afectadas y la delimitación geográfica de estas.	Con el objeto de conocer los límites de áreas ambientalmente sensibles cercanas a infraestructura existente.
Para el caso de FPSO, los Regulados deberán considerar, por lo menos, el listado de identificación de Peligros incluido en el Anexo II, de los presentes lineamientos.		Únicamente FPSO y que hay de otro tipo de Artefactos navales?
Asimismo, deberá conservarse la información de al menos los elementos siguientes de los escenarios de Riesgo considerados:	Asimismo, deberá conservarse en sitio la información de al menos los elementos siguientes de los escenarios de Riesgo considerados:	Para referencia y consulta del personal.
b) Estimación del flujo;		Aclarar a que flujo se refiere
d) Estimación del volumen total derramado y fugado por día;	Estimación del volumen total derramado y fugado por día y duración máxima del evento	La información que se proporciona del volumen derramado está en función del tiempo que se estima dure el incidente
e) Simulación de derrame (dispersión de las columnas de fluido);		La obligación de simulación de derrames debería aplicarse a un contexto más general, no exclusivo para los FPSO
f) Plan detallado de contención (mencionando el equipo a utilizar y la duración máxima del evento), e	Plan detallado de contención (mencionando el equipo que se estima utilizar para la contención, recuperación y almacenamiento temporal del hidrocarburo	La información de los equipos podría variar al momento de atender un evento real
g) Impacto a las personas, medio ambiente e Instalaciones.		Aclarar para que no se confunda con otro instrumento legal como es la "evaluación de impacto ambiental", ni exista sobre-regulación.

a) Programa de Perforación;		Este punto está incluido en los programas entregados a la CNH
Artículo 16. Los Regulados deberán realizar la identificación de Peligros asociados a las actividades de recolección y movilización de Hidrocarburos, incluyendo particularmente los que surjan de:		No es claro si en el alcance de las disposiciones se incluye el transporte de hidrocarburos. Aclarar.
Artículo 17. De acuerdo a los tiempos establecidos en el Programa de Implementación del Sistema de Administración, y que forma parte de la Autorización de su Sistema de Administración, los Regulados deberán acreditar ante la Agencia, cuarenta y cinco días hábiles previo al inicio de cualquier actividad, que el Análisis de Riesgo de la etapa de ingeniería de detalle incluye aquellos propios del Proyecto y los generados por las actividades realizadas por contratistas, subcontratistas, prestadores de servicios y proveedores del Regulado, mediante un dictamen emitido por un Tercero Autorizado. El dictamen deberá presentarse como parte del Aviso de Inicio de Actividades.		¿Aclarar si este Análisis de Riesgo es por proyecto? ¿Habrá capacidad de respuesta del Tercero Autorizado?
Artículo 18. El Tercero Autorizado mencionado en el artículo anterior será la persona moral con reconocimiento nacional o internacional que exprese su opinión calificada sobre el Análisis de Riesgo de la etapa de ingeniería de detalle que incluya aquellos propios del Proyecto y los generados por las actividades realizadas por contratistas, subcontratistas, prestadores de servicios y proveedores del Regulado, a la que se refieren las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos en el Anexo IV, Apartado A, fracción I, numeral 1, o las que las modifiquen o sustituyan, y que cumpla con la normatividad en la materia de Terceros que para tal efecto emita la Agencia.		Qué pasará si no existe en su momento el Tercero Autorizado? Para incluir la palabra autorizado, debe de indicarse quien es o será el la dependencia que deberá autorizarlo.
Artículo 20. Los Regulados deberán adoptar una política de reducción de Riesgos e impactos, considerando las medidas que tengan el mayor efecto en la reducción de Riesgo al menor esfuerzo. Las evaluaciones sucesivas de las medidas de reducción de Riesgos e impactos deberán ser emprendidas hasta que se alcance un punto en el que todos los criterios de selección hayan	Los Regulados deberán adoptar una política de reducción de Riesgos e impactos, así como documentar las acciones que desarrollen, considerando las medidas que tengan el mayor efecto en la reducción de Riesgo al menor esfuerzo. Las evaluaciones sucesivas de las medidas de reducción de Riesgos e impactos deberán ser emprendidas hasta que se	Ver si no es más aplicable a los requisitos que establecen los lineamientos

<p>sido satisfechos y ya no sea razonable implementar medidas adicionales de reducción de Riesgo.</p>	<p>alcance un punto en el que todos los criterios de selección hayan sido satisfechos y ya no sea razonable implementar medidas adicionales de reducción de Riesgo.</p>	
<p>La evaluación de las medidas de reducción de Riesgos e impactos siempre deberá estar basada en principios razonables de ingeniería. Al efecto, los siguientes aspectos deberán ser observados:</p>		<p>Definir “principios razonables de ingeniería”. Para dar certidumbre jurídica al regulado. Y que no quede a interpretación.</p>
<p>Artículo 22. Los Regulados deberán emplear Instalaciones diseñadas para soportar las condiciones operativas, climatológicas y oceanográficas, en su caso, específicas de la zona, considerando al menos los elementos siguientes:</p>	<p>Artículo 22. Los Regulados deberán emplear Instalaciones y embarcaciones /artefactos navales diseñadas para soportar las condiciones operativas, climatológicas y oceanográficas, en su caso, específicas de la zona, considerando al menos los elementos siguientes:</p>	<p>Se deberán establecer criterios de operación segura así como los programas de mantenimientos a sus equipos críticos (sistemas de gobierno, sistemas de propulsión, sistema de posicionamiento dinámico, sistemas de generación de energía, por mencionar algunos)</p>
<p>I. Operación de los equipos de acuerdo a lo descrito en las fichas técnicas, y</p>		<p>Aclarar a que fichas técnicas se refiere.</p>
<p>Artículo 23. Los Regulados deberán actualizar su calendario de trabajos para evitar condiciones climatológicas severas, tales como huracanes y tormentas tropicales.</p>	<p>Artículo 23. Los Regulados deberán contar con Planes de Respuesta a Emergencia para tomar acciones de prevención en condiciones climatológicas severas, tales como huracanes y tormentas tropicales.</p>	<p>No es factible establecer un calendario de eventos meteorológicos Las embarcaciones deberán contar con un Plan de Respuesta a Emergencias.</p>
<p>VIII. Planes de contingencia de derrames de Petróleo mejorados y/o mejores equipos de recuperación de Petróleo, y</p>	<p>VIII. Planes de contingencia de derrames de Petróleo y equipos de contención, recuperación y almacenamiento temporal de Petróleo, y</p>	<p>El concepto de “mejorado” es muy ambiguo y se puede prestar a confusiones. Los regulados deben tener el Plan y el equipo para atender un derrame y no dejar la condicionante de que pueden tener el Plan o el equipo.</p>
<p>Artículo 26. Los Regulados deberán monitorear y registrar en una bitácora los incidentes que no hayan causado afectaciones a la población, a los trabajadores, al medio ambiente o las instalaciones, cometidos por su personal y sus contratistas, relacionados con los servicios realizados por los mismos, en todas las etapas de instalación, operación y desmantelamiento, y presentarla cuando la Agencia lo requiera.</p>	<p>Los Regulados deberán monitorear y registrar en una bitácora los incidentes que no hayan causado afectaciones a la población, a los trabajadores, al medio ambiente o las instalaciones, originados por su personal y sus contratistas, con motivo de los servicios realizados por los mismos, en todas las etapas de instalación, operación y desmantelamiento, y presentarla cuando la Agencia lo requiera.</p>	<p>Se sugiere incluir la definición de Incidente. Es contradictorio con lo señalado en las Disposiciones de Carácter General que establecen los Lineamientos para</p>
<p>Artículo 27. Previo al inicio de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, los Regulados deberán presentar el Aviso de Inicio de Actividades a la Agencia, en el cual deberán incluir la autorización expedida por la Comisión, incluyendo el plan de trabajo autorizado de las actividades específicas.</p>		<p>Este artículo se duplica con lo descrito en el Artículo 26 de las “DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE AUTORIZACIONES PARA EL RECONOCIMIENTO Y EXPLORACIÓN SUPERFICIAL DE HIDROCARBUROS”.</p>

Artículo 28. Los Regulados deberán establecer un procedimiento documentado de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial que realicen, y presentarlo cuando le sea requerido por la Agencia.		Este artículo es competencia de la CNH y no es materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental.
I. Avistamientos de mamíferos marinos y/o especies protegidas;	Avistamientos de mamíferos marinos, tortugas y aves marinas;	Sería complicado verificar si una especie está protegida, ya que los animales podrían pasar lejos, por lo cual sería difícil tener una identificación adecuada
II. Localización de los sitios para la Adquisición de Datos;		Esta información es competencia de la CNH.
III. Tipo de Fuente de Energía Sísmica, y		Esta información es competencia de la CNH.
IV. Valores de la intensidad de la fuente generadora.		Esta información es competencia de la CNH.
Artículo 29. Los Regulados deberán considerar para la operación de sus equipos, y en su caso, embarcaciones, todas las condiciones y variables operativas, de acuerdo a las mejores prácticas del Sector y lo establecido en su Sistema de Administración autorizado por la Agencia. Se deberán instalar los equipos conforme a las especificaciones y las recomendaciones del fabricante, tomando en consideración las recomendaciones derivadas del Análisis de Riesgos.	Artículo 29. Los Regulados deberán considerar para la operación de sus equipos y, en su caso, embarcaciones , todas las condiciones y variables operativas, de acuerdo a las mejores prácticas del Sector y lo establecido en su Sistema de Administración autorizado por la Agencia. Se deberán instalar los equipos conforme a las especificaciones y las recomendaciones del fabricante, tomando en consideración las recomendaciones derivadas del Análisis de Riesgos.	Se hace presente nuevamente que las embarcaciones cuenten con sus AR, PRE y programas de mantenimiento
Artículo 33. Los Regulados deberán contar con un mecanismo para detectar la presencia de especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, o la que la modifique o sustituya, así como las de fauna silvestre, e implementar mecanismos de monitoreo, protección, rescate y reubicación de las especies de acuerdo a la normatividad vigente.		Esto representa una sobrerregulación en materia de evaluación de impacto ambiental.
SECCIÓN III. DE LAS PROSPECCIONES SIMULTÁNEAS COSTA AFUERA	SECCIÓN III. DE LAS PROSPECCIONES COSTA AFUERA	Las obligaciones de los artículos 36 al 42 deben ser extensivas a todos los trabajos de exploración sísmica con posibilidades de presencia de especies incluidas en la NOM-059-SEMARNAT
Artículo 35. Los Regulados no podrán realizar prospecciones sísmicas simultáneas, limitando la operación de la Fuente de Energía Sísmica a una sola embarcación, en las áreas donde la presencia de especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 no sea clara para permitir el establecimiento de restricciones espaciales.		Y si existen diferentes operadores, cómo se definirá la prioridad. Es necesario aclarar.
Artículo 38. Los PSO deberán contar con un curso oficial, reconocido nacional o internacionalmente, o con experiencia como		Analizar si los requisitos para PSO son objeto de las presentes disposiciones. dado que éstas van

<p>PSO o en su caso, con experiencia en estudios de abundancia mediante técnicas de transecto lineal, de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Administración autorizado por la Agencia, respecto a la determinación de la competencia, capacitación y entrenamiento del personal.</p>		<p>dirigidas a quién realiza exploración y extracción de hidrocarburos.</p>
<p>Artículo 39. Todo el personal que realice las actividades propias a las de un PSO, deberá contar con el entrenamiento y capacitación en observación e identificación de especies, medición de distancias y conocimiento de los procesos aplicables al área en la que se pretenda llevar a cabo las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial marina.</p>		<p>Analizar si los requisitos para PSO son objeto de las presentes disposiciones, dado que éstas van dirigidas a quién realice exploración o extracción de HC.</p>
<p>Artículo 40. Los PSO requerirán la interrupción de las actividades al mando operativo, y éste a su vez a la tripulación y al equipo técnico encargado del desarrollo de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial marina, en caso de observar alguna especie enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, o la que la modifique o sustituya, dentro de la Zona de Exclusión.</p>		<p>Precisar el tiempo y condiciones de suspensión, cuál es el fundamento de que un PSO suspenda una actividad petrolera, esto derivado del compromiso de un plan de exploración o extracción ante la CNH.</p>
<p>Artículo 41. El técnico PAM deberá contar con entrenamiento formal en un curso oficial, reconocido nacional o internacionalmente, o experiencia como técnico PAM y conocimientos sobre las características acústicas de las especies del área, localización de dirección y distancia del mamífero marino detectado acústicamente con el método PAM, de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Administración autorizado por la Agencia, respecto a la determinación de la competencia, capacitación y entrenamiento del personal.</p>		<p>Incluir la definición de "PAM".</p>
	<p>Artículo 41 bis. En caso de coexistencia de los asignatarios, contratistas y autorizados , se deberá establecer un mecanismo de coordinación entre éstos para definir los tiempos de trabajo antes de iniciar las actividades a desarrollar, en las áreas compartidas, a fin de minimizar los riesgos y posibles impactos ambientales o inclusive afectaciones a los programas de trabajo de los entes confluentes.</p>	<p>Esta obligación ya está establecida como condicionante en las autorizaciones otorgadas por la CNH, en este caso se propone formalizarla en el articulado y referirla a los riesgos operacionales y en su momento ambientales que pudieran surgir de operaciones simultaneas</p>
	<p>Artículo 41 ter. Todos los asignatarios, contratistas y autorizados, que realicen prospecciones costa afuera deberán cumplir con todas las regulaciones navales y de seguridad</p>	

	marítima que emita la autoridad competente.	
SECCIÓN IV. DE LAS ÁREAS DE AMORTIGUAMIENTO Y ZONAS DE EXCLUSIÓN COSTA AFUERA		A partir de esta sección re-enumerar articulado
Artículo 43. Los Regulados deberán establecer un área de amortiguamiento alrededor de las Áreas Naturales Protegidas, en los casos en que la actividad se realice en zonas adyacentes a dichas áreas. El área de amortiguamiento, se determinará por medio del Análisis de Riesgos establecido en el Sistema de Administración autorizado por la Agencia.	Artículo 43. Los Regulados deberán establecer un área de amortiguamiento alrededor de las Áreas Naturales Protegidas, en los casos en que la actividad se realice en zonas adyacentes a dichas áreas. El área de amortiguamiento, se determinará por medio de una evaluación ambiental previa, en concordancia con lo establecido en el Sistema de Administración autorizado por la Agencia.	Definir "Área de amortiguamiento". Y aclarar dado que en el capítulo III y IV de las presentes Disposiciones no se menciona que en el AR se defina un área de amortiguamiento. El análisis de riesgo no tiene los elementos para determinar un área de amortiguamiento por especies sensibles, que es el contexto más frecuente para una ANP
Artículo 45. En los casos en que los Regulados no definan la Zona de Exclusión mediante modelización acústica, deberán definirla a una distancia radial de dos mil metros como mínimo, partiendo desde el punto central de la Fuente de Energía Sísmica.	Artículo 45. En los casos en que los Regulados no definan la Zona de Exclusión mediante modelación acústica, deberán definirla a una distancia radial de dos mil metros como mínimo, partiendo desde el punto central de la Fuente de Energía Sísmica.	No existe el término modelización
Artículo 46. En caso de observar dentro de la Zona de Exclusión especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, o la que la modifique o sustituya, la fuente sonora deberá ser desactivada. El reinicio de las actividades deberá realizarse una vez que las especies protegidas abandonen la Zona de Exclusión y gradualmente con el fin de minimizar la exposición de los organismos a niveles superiores a los 180 dB re 1 µPa.	Artículo 46. En caso de observar dentro de la Zona de Exclusión especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, o la que la modifique o sustituya, la fuente sonora deberá ser desactivada. El reinicio de las actividades deberá realizarse una vez que las especies protegidas abandonen la Zona de Exclusión y gradualmente con el fin de minimizar la exposición de los organismos a niveles superiores a los 180 dB re 1 µPa.	Es muy ambiguo este punto,
Artículo 47. Los Regulados deberán aprovechar los caminos y brechas pre-existentes, y únicamente podrán construir caminos de acceso en donde no existan caminos previos que lleguen a la zona de las actividades.		Esta descripción ya está regulada en impacto ambiental.
Artículo 48. Los Regulados deberán adecuar los caminos existentes no habilitados para el tránsito de vehículos, considerando las características de éstos y las cargas transportadas.		Esta descripción ya está regulada en impacto ambiental.
Artículo 49. Los Regulados deberán realizar la eliminación de vegetación para el aclareo de las brechas por medios mecánicos o manuales. Se prohíbe el uso de agroquímicos y quema para realizar la eliminación de vegetación en las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial terrestre.		Esta descripción ya está regulada en impacto ambiental.

<p>Artículo 50. Los Regulados deberán privilegiar la conservación de organismos vegetales que posean un diámetro correspondiente a la edad adulta de la especie a una altura medida desde el suelo de un metro con cincuenta centímetros.</p>		<p>Esta descripción ya está regulada en impacto ambiental.</p>
<p>II. Mantener un registro fotográfico durante el ciclo de vida del Proyecto para documentar el cambio en la cobertura vegetal y presentarlo cuando sea requerido por la Agencia.</p>		<p>Esta descripción ya está regulada en impacto ambiental.</p>
<p>Artículo 51. Los Regulados deberán triturar e incorporar al suelo los residuos orgánicos resultantes de las actividades de preparación del sitio o, en su caso, podrán utilizarlos en las actividades de nivelación siempre que no se afecte la cobertura vegetal. Se prohíbe la quema de los residuos orgánicos.</p>		<p>Con el objeto de prevenir la erosión hídrica y azolves en el terreno natural.</p>
<p>Artículo 55. De acuerdo a los tiempos establecidos en el Programa de Implementación del Sistema de Administración, y que forma parte de la Autorización de su Sistema de Administración, los Regulados deberán acreditar ante la Agencia, cuarenta y cinco días hábiles previo al inicio de cualquier actividad, que la ingeniería de detalle de un Proyecto nuevo o modificado de Exploración o Extracción, es acorde con la normatividad aplicable y las mejores prácticas y estándares nacionales e internacionales, mediante un dictamen emitido por un Tercero Autorizado. El dictamen deberá presentarse como parte del Aviso de Inicio de Actividades.</p>		<p>Existe una regulación específica para el Sistema de Administración “DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican</p> <p>Es importante no sobregular el tema</p>
<p>Para el caso en que los Regulados utilicen prácticas operativas o estándares equivalentes o superiores a los mencionados en el Anexo I de los presentes Lineamientos, el dictamen al que se refiere el párrafo anterior deberá incluir la evaluación técnica comparativa de las prácticas operativas y estándares propuestos contra los obligatorios, y la documentación soporte correspondiente que demuestre su equivalencia o superioridad.</p>		<p>Cómo se definirá la equivalencia o superioridad, aclarar para que el regulado pueda utilizar este instrumento.</p>
<p>Para actividades de construcción de pozos, incluyendo el desmantelamiento y Abandono, el dictamen deberá verificar que el Diseño de Pozos y el Programa de Perforación presentados por el Regulado a la Comisión, guarden consistencia con la normatividad en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente establecida por la Agencia.</p>	<p>Para actividades de perforación de pozos, incluyendo el desmantelamiento y Abandono, el dictamen deberá verificar que el Diseño de Pozos y el Programa de Perforación presentados por el Regulado a la Comisión, guarden consistencia con la normatividad en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente establecida por la Agencia.</p>	<p>Se propone el término más utilizado</p>

Adicionalmente, para el caso de diseño de pozos, los Regulados deberán presentar copia simple de la autorización de perforación emitida por la Comisión.		Cuando No se establece el límite de la obligación
<p>Artículo 56. El Tercero Autorizado mencionado en el artículo anterior será la persona moral con reconocimiento nacional o internacional que exprese su opinión calificada sobre la ingeniería de detalle de un Proyecto nuevo o modificado, a la que se refieren las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos en el Anexo IV, Apartado A, fracción V, numeral 1, o las que las modifiquen o sustituyan, y que cumpla con la normatividad en la materia de Terceros que para tal efecto emita la Agencia.</p>	<p>El Tercero Autorizado avalado por la autoridad mencionado en el artículo anterior será la persona moral con reconocimiento nacional o internacional que exprese su opinión calificada sobre la ingeniería de detalle de un Proyecto nuevo o modificado.</p>	<p>Para incluir la palabra autorizado, debe de indicarse quien es o será el la dependencia que deberá autorizarlo.</p>
	<p>Artículo 57. Los, asignatarios, contratistas y autorizados que pretendan realizar actividades del Sector Hidrocarburos en áreas contractuales y/o asignaciones que se superpongan, deberán establecer por escrito los protocolos y/o mecanismos de comunicación para la realización de actividades confluentes a fin de evitar riesgos y obstrucciones a los programas de trabajo de los regulados.</p> <p>Los protocolos de comunicación deberán considerar la normatividad aplicable en materia de abordajes, emitida por la autoridad competente, así como cualquier otra que sea aplicable al desarrollo de actividades costa afuera de manera segura tanto para la vida humana en el mar como de la protección del medio ambiente en cumplimiento a los Convenios Internacionales aplicables de los que México es parte contratante.</p> <p>Dichos protocolos deberá ser presentada a esta Agencia junto con la notificación de inicio de actividades y la evidencia de su aplicación deberá ser documentada y presentada a ésta autoridad cuando así le sea requerida.</p>	
	<p>Artículo 58. En ningún caso los protocolos o mecanismos de</p>	

	comunicación se limitarán únicamente a correos electrónicos.	
Artículo 57. Los Regulados deberán seleccionar el sitio para la realización de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos de acuerdo a los resultados obtenidos en los estudios del Análisis de Riesgos incluido en su Sistema de Administración autorizado.	Artículo 57. Dentro de los límites del área concesionada por la SENER a los asignatarios, contratistas y autorizados, los Regulados deberán identificar el sitio o sitios para la realización de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos de acuerdo a los resultados obtenidos en los estudios de Impacto Ambiental y el Análisis de Riesgos incluido en su Sistema de Administración autorizado.	Incorrecto la selección del sitio se hace conforme a las áreas establecidas por la CNH y ajustarse a esos límites, por lo que debe modificarse el texto.
Artículo 58. En la selección del sitio de Perforación los Regulados deberán considerar las Áreas Ambientalmente Sensibles que pudieran ser afectadas, tomando como base los resultados del Análisis de Riesgos presentado a la Agencia como parte de Sistema de Administración autorizado.	Artículo 58. En la selección del sitio de Perforación los Regulados deberán considerar las Áreas Ambientalmente Sensibles que pudieran ser afectadas, tomando como base los resultados del Estudio de Impacto Ambiental y del Análisis de Riesgos presentado a la Agencia como parte de Sistema de Administración autorizado.	Este tipo de requerimiento duplica obligaciones legales ya existentes.
Artículo 59. Los Regulados deberán contar con mecanismos para la mitigación de Riesgos en las operaciones de transporte y movimiento de embarcaciones , considerando para su elaboración al menos los elementos siguientes:	Artículo 59. Los Regulados deberán contar con mecanismos para la mitigación de Riesgos en las operaciones de posicionamiento de embarcaciones y tránsito de las mismas , considerando para su elaboración al menos los elementos siguientes:	El término podría homologarse a los términos ya existentes. Sobre el movimiento de instalaciones o embarcaciones, mismas que deberán cumplir con una inspección previa a las operaciones a realizar a fin de verificar su confiabilidad y seguridad operacional
IV. Distancia mínima entre embarcaciones de acuerdo a la normatividad vigente en materia de navegación, y	IV. Sistemas de Control de Tráfico Marítimo, medidas para la prevención de abordajes, incluida la distancia mínima entre embarcaciones de acuerdo a la normatividad vigente en materia de navegación, y	
Artículo 60. Los Regulados deberán notificar a la Agencia, mediante el Aviso de Cambio de Operaciones, al menos 48 horas antes de iniciar cualquier movimiento o cambio de coordenadas de los equipos de perforación, incluyendo unidades móviles de perforación costa afuera (MODU, Mobile Offshore Drilling Units, por sus siglas en inglés) y plataformas fijas de Perforación. Dicho aviso deberá realizarse en cualquiera de las siguientes circunstancias:		Esta actividad se realiza ante la SCT, lo cual implica con este requisito una sobreregulación.
Artículo 61. Los Regulados deberán presentar a la Agencia en el Aviso de Inicio de Actividades, los planes de diseño, fabricación, montaje, uso, mantenimiento, inspección y verificación de las MODU que utilizarán en la perforación de pozos. Dichos planes deberán ser realizados de conformidad con lo establecido en el		Cuál es el fundamento de la solicitud de la información. Como se vincula con la materia de seguridad y protección al ambiente. No es competencia de la Agencia regular temas

Sistema de Administración autorizado por la Agencia, y deberán estar acompañados por lo siguiente:		operativos.
I. Resumen sobre el diseño de ingeniería:		No es competencia de la Agencia regular temas operativos
a) Información sobre cargas y resistencias;		
b) Información sobre manufactura, construcción, y composición de los materiales;		No es competencia de la Agencia regular temas operativos
e) Consideraciones para el Cierre Operativo y movimiento de equipos, y		No es competencia de la Agencia regular temas operativos
f) Actividad operacional anticipada.		No es competencia de la Agencia regular temas operativos
c) Alojamiento para el personal residente, considerando las entradas y salidas;		No es competencia de la Agencia regular temas operativos
f) Consideraciones para el para el Cierre Operativo y movimiento de equipos, y		No es competencia de la Agencia regular temas operativos
g) Disposiciones para revisión y verificación independiente de la estructura.		No es competencia de la Agencia regular temas operativos
Artículo 62. Los diseños de las MODU deberán procurar la estabilidad de la plataforma, incluyendo el control del peso y los mecanismos de contingencia para la recuperación de la estabilidad de la misma.		No es competencia de la Agencia regular temas operativos
Artículo 63. Los Regulados deberán utilizar diseños para el anclaje, amarre y posicionamiento que permitan que la MODU mantenga su posición, permitiendo su movimiento durante Emergencias.		No es competencia de la Agencia regular temas operativos
Artículo 64. Los Regulados deberán cumplir con el código MODU vigente.		No es competencia de la Agencia regular temas operativos es una sobrerregulación. Además que generaliza la aplicación del MODU, el cual solo es para plataformas de perforación fijas.
Artículo 65. Todas las Instalaciones deberán estar ubicadas en un lugar que se encuentre a una distancia segura de otras Instalaciones, estructuras, ayudas de navegación, y Áreas Ambientalmente Sensibles y especies vulnerables. Los Regulados deberán consultar a los propietarios de otras estructuras vecinas, para coordinarse con ellos y garantizar el posicionamiento seguro de las Instalaciones.		Definir “distancia segura” y “posicionamiento seguro”.

<p>Artículo 67. Los Regulados deberán considerar para el diseño y construcción de las Instalaciones, todas las condiciones y variables operativas, de acuerdo a las mejores prácticas de la industria y en apego a lo establecido en su Sistema de Administración autorizado por la Agencia.</p>		<p>No es competencia de la Agencia regular temas operativos .</p>
<p>Artículo 69. Los Regulados deberán utilizar plataformas e Instalaciones diseñadas para soportar las condiciones específicas de la zona donde realizarán sus operaciones, considerando al menos los elementos siguientes:</p>		<p>No es competencia de la Agencia regular temas operativos</p>
<p>Artículo 70. Los Regulados deberán contar con un centro de monitoreo ubicado en tierra para dar seguimiento a las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.</p>		<p>Este requisito implica altos costos para los regulados. Lo cual no está contemplado en la MIR.</p>
<p>Artículo 71. Los Regulados deberán implementar y mantener un sistema de monitoreo remoto en tiempo real, que les permita contar con la información sobre las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el centro de monitoreo remoto en tierra. El sistema deberá permitir, de forma enunciativa, más no limitativa, la transferencia de información en tiempo real de lo siguiente:</p>		<p>No es competencia de la Agencia regular temas operativos No se describe a partir de cuándo se debe contar con el “Sistema de monitoreo remoto en tiempo real”.</p> <p>Aclarar si sistema de monitoreo y centro de monitoreo es lo mismo.</p>
<p>Asimismo, los Regulados deberán contar con un sistema secundario para la transferencia de información con la finalidad de no perder comunicación sobre las operaciones que se estén desarrollando en las Instalaciones.</p>		<p>Aclarar que es un sistema secundario para la transferencia de información.</p>
<p>Artículo 72. Los Regulados deberán implementar un mecanismo de documentación en el cual las decisiones tomadas en las operaciones no programadas se registren por el personal responsable en el centro de monitoreo remoto en tierra.</p>		<p>No es competencia de la Agencia regular temas operativos</p>
<p>Artículo 75. Los Regulados deberán establecer mecanismos y procedimientos para mantener la continuidad y confiabilidad operativa de los procesos operativos de los Pozos.</p>		<p>No es competencia de la Agencia regular temas operativos</p>
<p>Artículo 76. Los Regulados deberán cerciorarse que se encuentren vigentes los protocolos para el mantenimiento de la Integridad Mecánica y funcionamiento adecuado de las Instalaciones, incluyendo la realización de valoraciones periódicas de la Integridad Mecánica de las Instalaciones y la realización de</p>		<p>No es competencia de la Agencia regular temas operativos</p>

trabajos correctivos en caso de daños o deterioro.		
Artículo 77. Los Regulados deberán conservar la información de los diseños de conexiones de Líneas de Descarga submarinas para el caso de que sea requerida por la Agencia.		No es competencia de la Agencia regular temas operativos
Las FPSOs, incluyendo los sistemas y equipos críticos de seguridad, deberán cumplir con los criterios mínimos de diseño, fabricación, construcción, instalación y operación establecidos por una Sociedad Clasificadora. Para que los Regulados puedan acreditar el cumplimiento de estos criterios, la Sociedad Clasificadora correspondiente deberá tener una metodología de verificación basada en Riesgos, permitiendo al operador de la FPSO demostrar una equivalencia o mejora de los requisitos establecidos por la Sociedad Clasificadora.		Aclarar cuáles son los equipos críticos de seguridad. No es competencia de la Agencia regular temas operativos Esto es competencia de la CNH.
Artículo 80. Los Regulados deberán tomar todas las medidas necesarias para aislar zonas potenciales de flujo durante la construcción de Pozos, de conformidad con el estándar API 65 - Parte 2, Aislamiento de Zonas Potenciales de Flujo Durante la Construcción de Pozos (API standard 65 - Part 2, Isolating Potential Flow Zones During Well Construction), o un estándar equivalente. Para estos fines, se deberán establecer Barreras claramente definidas para prevenir:		Verificar con el personal Especializado, si estas actividades no están sobreguladas en alguna Norma Oficial Mexicana, por ejemplo, el control del flujo de gas al medio ambiente. Esta actividad no es materia de la Agencia, es alcance de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
Artículo 81. Los Regulados deberán seleccionar y diseñar el arreglo de los Preventores y equipos a utilizar para el control de Pozos en las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, considerando el cumplimiento de los estándares nacionales e internacionales.		Esta actividad no es materia de la Agencia, es alcance de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
Artículo 82. Los Regulados deben realizar pruebas a los Equipos Críticos identificados en su Análisis de Riesgos, incluyendo, sin ser limitativos, los Preventores, el sistema acústico, el ROV (vehículo de operación remota ROV, por sus siglas en inglés, remotely operated vehicle), y las conexiones superficiales de control de Pozos, en apego a lo establecido en el Sistema de Administración autorizado por la Agencia, así como a las recomendaciones del fabricante y considerando al menos los elementos siguientes:		Esta actividad no es materia de la Agencia, es alcance de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
Artículo 83. Los Regulados deberán mantener vigentes y disponibles, en caso de que la Agencia lo requiera, las certificaciones de Preventores y Equipos Críticos, de acuerdo a lo		Esta actividad no es materia de la Agencia, es alcance de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

<p>establecido en las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente emitidas por la Agencia, o las que las modifiquen o sustituyan, o en lo referente a Integridad Mecánica y aseguramiento de la calidad.</p>		
<p>Artículo 84. Los Regulados deberán incluir en los procedimientos de inspección y verificación de Preventores y Equipos Críticos, al menos lo siguiente:</p>		<p>Esta actividad no es materia de la Agencia, es alcance de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.</p>
<p>Artículo 85. El conjunto de los Preventores y los componentes del sistema de prevención deberán ser diseñados, instalados, mantenidos y probados de acuerdo a su programa establecido, para asegurar su funcionamiento así como el control del Pozo en las condiciones y máximas presiones esperadas.</p>		<p>Esta actividad no es materia de la Agencia, es alcance de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.</p>
<p>Artículo 86. Los Regulados deberán elegir y utilizar la mejor y más segura tecnología disponible para los Preventores y cumplir con lo siguiente:</p>		<p>Esta actividad no es materia de la Agencia, es alcance de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.</p>
<p>Artículo 87. Los Regulados deberán adoptar el estándar API STD 53, Sistema de Prevención de Reventón para Perforación de Pozos, o un estándar equivalente.</p>		<p>El estándar que se describe es una normativa extranjera, la cual no puede ser utilizada por PEMEX, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Asimismo, ¿quién definirá el estándar equivalente?</p> <p>Esta actividad no es materia de la Agencia, es alcance de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.</p>
<p>Artículo 88. Todas las Instalaciones de producción en plataformas deberán contar con un sistema de seguridad básico y auxiliar diseñado, analizado, instalado, probado y mantenido en condiciones operativas de conformidad con el estándar API RP 14C, o un estándar equivalente.</p>		<p>El estándar que se describe es una normativa extranjera, la cual no puede ser utilizada por PEMEX, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Artículo 90. El traslado o movimiento de plataformas de Terminación de Pozos y equipo relacionado, incluyendo el armado y desarmado de equipo de Perforación, deberá llevarse a cabo</p>		<p>Esta actividad no es materia de la Agencia, es alcance de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.</p>

conforme a las mejores prácticas y estándares nacionales e internacionales para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos costa afuera.		
Artículo 91. Cuando se lleven a cabo las operaciones de Terminación de Pozos en la plataforma donde se encuentren otros Pozos productores de Hidrocarburos u otros flujos de Hidrocarburos, se deberá instalar un sistema de corte de Emergencia (ESD, por sus siglas en inglés, Emergency Shut Down) que sea controlado manualmente desde una estación cercana a la consola del jefe de cuadrilla.		Esta actividad no es materia de la Agencia, es alcance de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
Artículo 92. Los Regulados deberán elegir, diseñar, instalar, utilizar y mantener el equipo de Terminación para la plataforma, de modo que esta pueda soportar las condiciones de trabajo que pudieren presentarse durante las operaciones propuestas. Antes de instalar el equipo de Terminación de Pozo en la plataforma, los Regulados deberán determinar si la capacidad estructural de la plataforma es capaz de soportar las operaciones propuestas de forma segura, tomando en consideración el historial de la plataforma en relación a corrosión, antigüedad y deterioro de la misma.		Esta actividad no es materia de la Agencia, es alcance de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
Artículo 93. Los Regulados deberán instalar los siguientes equipos de seguridad y prevención de contaminación en las áreas costa afuera:		Esta actividad no es materia de la Agencia, es alcance de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
Artículo 94. Los Regulados deberán instalar dispositivos de seguridad por debajo del lecho marino que corten el flujo del Pozo en caso de una Emergencia. De igual forma, deberán instalar acoplamientos de flujo o nipples de asiento, encima y debajo de los dispositivos de seguridad instalados por debajo del lecho marino.		Esta actividad no es materia de la Agencia, es alcance de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
Artículo 95. Todas las Instalaciones de tubería deberán contar con una válvula de seguridad subsuperficial controlada desde la superficie, excepto bajo las siguientes circunstancias:		Esta actividad no es materia de la Agencia, es alcance de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
Artículo 96. Los dispositivos de seguridad instalados por debajo del lecho marino podrán ser removidos temporalmente para operaciones rutinarias sin autorización por un periodo que no exceda quince días naturales.		Esta actividad no es materia de la Agencia, es alcance de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
Artículo 97. El sistema de control para las válvulas de seguridad subsuperficiales deberá ser una parte integral del sistema de cierre		Esta actividad no es materia de la Agencia, es alcance de la Comisión Nacional de

de Emergencia, que podrá ser activado manualmente en la plataforma o vía remota. Las válvulas de seguridad subsuperficiales controladas desde la superficie deberán responder tanto a las señales de cierre del sistema de cierre de Emergencia como a los dispositivos de detección de incendios.		Hidrocarburos.
Artículo 98. Las válvulas de seguridad subsuperficial deberán ser instaladas a una profundidad de al menos treinta metros debajo de la línea de retorno de lodos, excepto cuando haya condiciones inestables en el fondo, problemas de incrustación de parafinas o formaciones de hidratos de metano.		Esta actividad no es materia de la Agencia, es alcance de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
Artículo 99. Los Regulados deberán documentar y presentar a la Agencia, en el Aviso de Inicio de Actividades, la documentación sobre el diseño de los equipos de seguridad y prevención de contaminación.		¿Definir a que equipos de seguridad y prevención de contaminación se refieren?
Artículo 100. Previo al inicio de las operaciones de Estimulación o fracturamiento, los Regulados deberán verificar la Integridad Mecánica del Pozo, corroborando su hermeticidad.		Esta actividad no es materia de la Agencia, es alcance de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
Artículo 101. El manejo y almacenamiento de los aditivos y sustentantes para la formulación de los fluidos para estimular o fracturar el Yacimiento deberá realizarse con apego a lo establecido en la normatividad aplicable y lo establecido en el Sistema de Administración autorizado por la Agencia.		Conforme al artículo 1 de estas Disposiciones, no aplica para Yacimientos No Convencionales.
Artículo 102. Los Regulados deberán implementar mecanismos para la incorporación de las mejores prácticas de la industria en el uso de aditivos en los fluidos empleados en la Estimulación de Yacimientos, en cantidad y composición, para minimizar los Peligros a la integridad física de las personas y el medio ambiente.		Esta actividad no es materia de la Agencia, es alcance de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
Artículo 103. Los Regulados deberán contar con una bitácora foliada de la operación de Estimulación o fracturamiento donde deberá registrar, por cada etapa, el volumen de fluido empleado y sus componentes, así como la presión y otros parámetros de bombeo.		Esta actividad no es materia de la Agencia, es alcance de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
Artículo 104. Los Regulados deberán identificar y conservar información sobre la composición y propiedades de los fluidos de Perforación y sobre el sistema de manejo de fluidos empleado en las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y presentarlo a la Agencia cuando ésta así lo requiera. Dicha		Verificar con el personal Especializado, si estas actividades no están sobrerreguladas en alguna Norma Oficial Mexicana, por ejemplo, el control del flujo de gas al medio ambiente.

información deberá incluir, de manera enunciativa, más no limitativa:		Esta actividad no es materia de la Agencia, es alcance de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
Artículo 105. Los Regulados deberán conducir pruebas de funcionamiento del sistema de manejo de los fluidos de Perforación cada vez que la operación lo requiera, y conservar el registro de los resultados para ser presentados a la Agencia cuando ésta los solicite. Cualquier acción correctiva identificada durante las pruebas deberá implementarse antes de continuar la perforación.		Esta actividad no es materia de la Agencia, es alcance de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
Artículo 106. Los Regulados deberán clasificar las áreas de manejo de los fluidos de Perforación de conformidad con las prácticas y estándares nacionales e internacionales, como el IEC 60079 o un estándar equivalente. Dichas áreas deberán estar equipadas con los siguientes equipos:		Esta actividad no es materia de la Agencia, es alcance de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
SECCIÓN VIII: DEL USO DE DISPERSANTE QUÍMICOS EN EMERGENCIAS COSTA AFUERA	SECCIÓN VIII: DE LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS POR DERRAMES COSTA AFUERA	Se hace congruente el artículo 107 y dado que no existen más especificaciones para la atención de derrames
Artículo 107. En casos de Emergencias costa afuera que impliquen derrames de Hidrocarburos, los Regulados deberán cumplir con lo establecido en el Plan Nacional de Contingencia para Combatir y Controlar Derrames de Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas en el Mar, de la Secretaría de Marina, o aquél que lo modifique o sustituya.	Artículo 107. En casos de Emergencias costa afuera que impliquen derrames de Hidrocarburos, los Regulados deberán cumplir con lo establecido en el Plan Nacional de Contingencia para Derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas Potencialmente peligrosas en las Zonas Marinas Mexicanas, de la Secretaría de Marina, o aquél que lo modifique o sustituya	El nombre del plan cambio. Verificar con el personal Especializado, si estas actividades no están sobreguladas en alguna Norma Oficial Mexicana, por ejemplo, el control del flujo de gas al medio ambiente. Esto lo regula la SEMAR a través del Plan Nacional de Contingencia para Derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas potencialmente peligrosas en las Zonas Marinas Mexicanas.
Artículo 108. Cuando los Regulados utilicen dispersantes químicos, deberán documentar el uso y las condiciones bajo las que fueron empleados y presentar a la Agencia cuando ésta la requiera. En caso de emplear dispersantes en el control de derrames de Hidrocarburos en el medio marino, los Regulados deberán tomar en consideración las mejores prácticas de la industria para su uso, selección y aplicación.	Artículo 108. Cuando el Plan Local de Contingencia autorice el uso de dispersantes químicos, el Regulado deberá documentar el uso y las condiciones bajo las que fueron empleados y presentarlo a la Agencia cuando ésta la requiera.	El Regulado no puede ni debe tomar la decisión de utilizar o no el dispersante, su uso estará condicionado a la aprobación del Plan Local de Contingencia. El empleo del dispersante lo hará la Sección de Operaciones del Sistema de Comando de Incidente, de acuerdo a lo que la Sección de Planeación le indique a las buenas

		<p>prácticas.</p> <p>Esto lo regula la SEMAR a través del Plan Nacional de Contingencia para Derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas potencialmente peligrosas en las Zonas Marinas Mexicanas.</p>
<p>Artículo 109. De acuerdo a los tiempos establecidos en el Programa de Implementación del Sistema de Administración, y que forma parte de la Autorización de su Sistema de Administración, los Regulados deberán acreditar ante la Agencia, cuarenta y cinco días hábiles previo al inicio de cualquier actividad, que la ingeniería básica extendida o de detalle de un Proyecto nuevo o modificado de Exploración o Extracción, es acorde con la normatividad aplicable y las mejores prácticas y estándares nacionales e internacionales, mediante un dictamen emitido por un Tercero Autorizado. El dictamen deberá presentarse como parte del Aviso de Inicio de Actividades.</p>	<p>Artículo 109.- De acuerdo a los tiempos establecidos en el Programa de Implementación del Sistema de Administración, y que forma parte de la Autorización de su Sistema de Administración, los Regulados deberán acreditar ante la Agencia, cuarenta y cinco días hábiles previo al inicio de cualquier actividad, que la ingeniería básica extendida o de detalle de un Proyecto nuevo o modificado de Exploración o Extracción, es acorde con la normatividad aplicable y las mejores prácticas y estándares nacionales e internacionales, mediante un dictamen emitido por un Tercero Autorizado avalado por la autoridad. El dictamen deberá presentarse como parte del Aviso de Inicio de Actividades.</p>	<p>Para incluir la palabra autorizado, debe de indicarse quien es o será el la dependencia que deberá autorizarlo.</p>
<p>Artículo 110. El Tercero Autorizado mencionado en el artículo anterior será la persona moral con reconocimiento nacional o internacional que exprese su opinión calificada sobre la ingeniería básica extendida o de detalle de un Proyecto nuevo o modificado, a la que se refieren las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos en el Anexo IV, Apartado A, fracción V, numeral 1, o las que las modifiquen o sustituyan, y que cumpla con la normatividad en la materia de Terceros que para tal efecto emita la Agencia.</p>	<p>Artículo 110.- El Tercero Autorizado avalado por la autoridad mencionado en el artículo anterior será la persona moral con reconocimiento nacional o internacional que exprese su opinión calificada sobre la ingeniería básica extendida (...)</p>	<p>Para incluir la palabra autorizado, debe de indicarse quien es o será el la dependencia que deberá autorizarlo.</p>
<p>Artículo 111. La construcción de los Pozos, localizaciones y vías de acceso deberán realizarse con la menor afectación del área superficial, de preferencia aprovechando la localización de Pozos existentes; siempre y cuando sea técnicamente factible y se cumplan las condiciones de seguridad necesarias, tomando en cuenta los resultados del Análisis de Riesgos que presenten a la</p>		<p>Este tema ya se regula en Evaluación de Impacto Ambiental.</p>

<p>Agencia como parte de su Sistema de Administración autorizado. Se deberá privilegiar la concentración del mayor número de Pozos técnicamente posible dentro de la misma localización.</p>		
<p>Artículo 112. En la selección del sitio de Perforación los Regulados deberán considerar Áreas Ambientalmente Sensibles y los núcleos de población cercanos que pudieran ser afectados, tomando como base los resultados del Análisis de Riesgos presentado a la Agencia como parte de Sistema de Administración autorizado.</p>		<p>Este tema ya se regula en Evaluación de Impacto Ambiental.</p>
<p>Artículo 113. No se podrán construir ni habilitar presas de terracería para el almacenamiento, Tratamiento o disposición de fluidos o recortes de Perforación, debiéndose utilizar en todos los casos contenedores portátiles cerrados que garanticen la contención de los fluidos o residuos, instalando Barreras físicas que permitan contener posibles fugas o derrames e impidan la contaminación del suelo, de la zona no saturada, de cuerpos de agua superficiales y de Acuíferos.</p>		<p>Este tema ya se regula en Evaluación de Impacto Ambiental.</p>
<p>II. Se deberán obtener los permisos necesarios, previo al traslado de cargas con anchura excesiva, cuando se transite por carreteras federales o de cuota debiendo evitar las horas pico;</p>	<p>II. Se deberán obtener los permisos correspondientes necesarios, previo al traslado de cargas con anchura excesiva, cuando se transite por carreteras federales o de cuota debiendo evitar las horas pico, así como en caminos rurales, evitando daños a la comunidad;</p>	<p>Este tema no está acorde al objeto de las Disposiciones</p>
<p>IV. Los Regulados deberán administrar el movimiento de unidades en las áreas donde desarrollará las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, para reducir a un límite técnico los Impactos ambientales tales como el ruido, la vibración, generación de polvo, movimiento vehicular.</p>		<p>Este tema ya se regula en Evaluación de Impacto Ambiental.</p>
<p>Artículo 115. Los Regulados deberán verificar la Integridad Mecánica de sus Instalaciones, en las etapas de diseño, construcción, operación, mantenimiento Cierre Operativo, desmantelamiento y Abandono, utilizadas para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.</p>		<p>Este artículo es competencia de la CNH.</p>
<p>Artículo 116. Los Regulados deberán considerar para el diseño y construcción de las Instalaciones todas las condiciones y variables operativas, de acuerdo a las mejores prácticas de la industria y lo establecido en el Sistema de Administración autorizado por la Agencia.</p>		<p>Este artículo es competencia de la CNH.</p>

Artículo 117. Los Regulados deberán conservar la información documental del diseño y la tecnología de proceso de las Instalaciones, y presentarla cuando sea requerida por la Agencia.		Este artículo es competencia de la CNH.
Artículo 119. Con la finalidad de reducir los Riesgos e impactos, los Regulados deberán:		Existen unos lineamientos de perforación de pozos emitidos por la CNH. por lo que no debe sobre regularse el tema.
I. Diseñar y construir Pozos con al menos dos Barreras;		Este artículo es competencia de la CNH.
III. Contar con las conexiones superficiales de control para las actividades específicas de Perforación, Pruebas de Producción, Terminación, mantenimiento, Taponamiento y Abandono de Pozos, conforme a las máximas condiciones de presión y temperatura de operación esperadas. Las conexiones superficiales de control incluyen, entre otras, al cabezal de Pozo, los Preventores, el árbol de válvulas y las líneas de tratamiento y de control, entendiendo a estas últimas como las tuberías e interconexiones para operación de los equipos mencionados;		Se necesita que se aclare o se detalle en qué consisten las 2 barreras
IV. Contar con sistemas de control manual y automático en el equipo y conexiones superficiales de control;		Se necesita que se aclare o se detalle en que consiste el aislar y proteger acuíferos y cuerpos de agua.
Artículo 120. Los Regulados deberán tomar todas las medidas necesarias para aislar zonas potenciales de flujo durante la construcción de Pozos, de conformidad con el estándar API 65 - Parte 2, Aislamiento de Zonas Potenciales de Flujo Durante la Construcción de Pozos (API standard 65 - Part 2, Isolating Potential Flow Zones During Well Construction), o un estándar equivalente. Para estos fines, se deberán establecer Barreras claramente definidas para prevenir:		El estándar que se describe es una normativa extranjera, la cual no puede ser utilizada por PEMEX, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Este artículo es competencia de la CNH.
Artículo 122. Los Regulados deberán seleccionar y diseñar el arreglo de los Preventores y equipos a utilizar para el control de Pozos en las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, considerando el cumplimiento de los estándares nacionales e internacionales.		Este artículo es competencia de la CNH.
Artículo 123. Los Regulados deberán mantener vigentes las certificaciones de Preventores y Equipos Críticos atendiendo a las mejores prácticas internacionales.		Este artículo es competencia de la CNH.
Artículo 124. Los Regulados deberán incluir en los procedimientos de inspección y verificación de Preventores y		Este artículo es competencia de la CNH.

Equipos Críticos, al menos lo siguiente:		
Artículo 126. Con la finalidad de reducir los Riesgos e impactos durante el proceso de Terminación los Regulados deberán:		Este artículo es competencia de la CNH.
Artículo 127. Los Regulados deberán tomar en consideración los siguientes factores durante la Terminación de Pozos:		Este artículo es competencia de la CNH.
Artículo 128. Previo a la realización de las actividades de Estimulación del Yacimiento, los Regulados deberán dar aviso a la Agencia mediante el Aviso de Cambio de Operaciones, incluyendo, entre otra, la siguiente información:		Este artículo es competencia de la CNH.
Artículo 129. El manejo y almacenamiento de los aditivos y materiales para la formulación de los fluidos para Estimular el Yacimiento, deberá realizarse en apego a lo establecido en la normatividad aplicable y la normatividad reconocida en el Sistema de Administración autorizado por la Agencia.		Este artículo es competencia de la CNH.
Artículo 130. Los Regulados deberán implementar mecanismos para la incorporación de las mejores prácticas de la industria en el uso de aditivos y materiales en los fluidos empleados en la Estimulación de Yacimientos, en cantidad y composición, para minimizar los efectos adversos a la integridad física de las personas y el medio ambiente.		Este artículo es competencia de la CNH.
Artículo 131. Los Regulados deberán contar con una bitácora foliada y actualizada de la operación de Estimulación donde deberán registrar por cada etapa, el volumen de fluido empleado y sus componentes, así como la presión de inyección de bombeo.		Este artículo es competencia de la CNH.
Artículo 132. El diseño de las Líneas de Descarga que los Regulados utilicen para el manejo de Hidrocarburos deberá considerar la Terminación de los Pozos, los fluidos que circularán por los mismos, la operación y el medio al que estarán expuestas, a fin de evitar una pérdida de contención que pueda generar daños al medio ambiente.		Este artículo es competencia de la CNH.
Artículo 133. Las Líneas de Descarga metálicas deberán contar con al menos dos sistemas de protección anticorrosión de acuerdo al medio al que estarán expuestas.		Este artículo es competencia de la CNH.
Artículo 134. Las operaciones de Recolección y desplazamiento de Hidrocarburos mediante vehículos terrestres o embarcaciones marinas, deberán cumplir con la normatividad aplicable y lo establecido en su Sistema de Administración autorizado por la		Este artículo es competencia de la CNH.

Agencia.		
Artículo 135. Los Regulados deberán contar con mecanismos para la mitigación de Riesgos en relación a los procesos de Recolección y desplazamiento de Hidrocarburos, que incluyan lo siguiente:		Este artículo es competencia de la CNH.
Artículo 136. Los Regulados deberán contar con una bitácora donde registren el tipo y características de los Hidrocarburos producidos, así como el origen, el destino y los volúmenes desplazados mediante vehículos terrestres o embarcaciones marinas, la cual deberá estar disponible en sitio para presentarla a la Agencia cuando ésta lo solicite.		Este artículo es competencia de la CNH.
Artículo 137. En caso de pérdida de contención en la Línea de Descarga, los Regulados deberán eliminar la fuga mediante una reparación permanente. Cuando se presenten circunstancias excepcionales por las que se deba realizar una reparación provisional, ésta deberá ser sustituida por una permanente en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días naturales.		Este artículo es competencia de la CNH.
Artículo 138. Los Regulados deberán implementar, en los equipos empleados para el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, las Barreras suficientes para realizar una operación segura, de acuerdo a los resultados del Análisis de Riesgos que presenten a la Agencia como parte de su solicitud de autorización del Sistema de Administración.		Este artículo es competencia de la CNH.
Artículo 139. Los Regulados deberán contar con mecanismos para la prevención y mitigación de Riesgos en los procesos de acondicionamiento y separación de Hidrocarburos incluyendo sin ser limitativos, los elementos siguientes:		Este artículo es competencia de la CNH.
Artículo 140. Los Regulados deberán seguir los procesos y protocolos aplicables en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente durante la Prueba de Producción a fin de evitar cualquier derrame de Hidrocarburos.		Este artículo es competencia de la CNH.
Artículo 141. Los Regulados deberán realizar una verificación sobre la integridad de la Instalación antes de llevar a cabo la Prueba de Producción, incluyendo pruebas de presión.		Este artículo es competencia de la CNH.
Artículo 142. Durante la Prueba de Producción, los Regulados deberán:		Este artículo es competencia de la CNH.
IV. Se mantengan todos los dispositivos de seguridad tales como	IV. Se mantengan todos los dispositivos de seguridad tales	

medidores de explosión de gas, detectores de hidrógeno, equipos de respiración autónoma, detectores portátiles de H2S y radios portátiles en contacto con el cuarto de control.	como medidores de explosividad de gas, detectores de hidrógeno, equipos de respiración autónoma, detectores portátiles de H2S y radios portátiles intrínsecamente seguro, para estar en contacto con el cuarto de control.	
Artículo 143. Los Regulados deberán notificar a la Agencia mediante el Aviso de Cambio de Operaciones, utilizando el formato que para tal efecto publique ésta, cuarenta y ocho horas antes de realizar una Prueba de Producción adjuntando, por lo menos, la información siguiente:		Este artículo es competencia de la CNH.
Artículo 146. Los Regulados deberán contar con la Autorización de Desmantelamiento y Abandono en la modalidad de Pozos emitida por la Agencia, para cada Pozo, antes de iniciar su desmantelamiento o Abandono. La solicitud de Autorización deberá incluir la información siguiente:		Este artículo es competencia de la CNH.
Artículo 148. Previo al inicio de las actividades de Taponamiento, Desmantelamiento o Abandono, los Regulados deberán presentar a la Agencia el Aviso de Cambio de Operaciones.		Este artículo es competencia de la CNH.
Artículo 149. Los Regulados deberán abandonar todos los pozos de forma definitiva dentro del primer año a partir de que el Pozo sea declarado como seco, no exitoso, invadido por agua o productor no comercial.		Este artículo es competencia de la CNH.
Artículo 151. Los Regulados deberán utilizar siempre dos Barreras probadas independientes, incluyendo una Barrera de tipo mecánico a través de la trayectoria de flujo, independientemente de si el Pozo va a ser Abandonado de manera temporal o permanente.		Este artículo es competencia de la CNH.
Artículo 153. Los Regulados deberán cerciorarse que los tapones del Pozo:		Este artículo es competencia de la CNH.
Artículo 154. Para Pozos Exploratorios considerados fuera de vida útil, se deberá proceder a su Taponamiento definitivo conforme a la normatividad reconocida en el Sistema de Administración autorizado por la Agencia.		Este artículo es competencia de la CNH.
Artículo 157. Los Regulados deberán realizar las operaciones de Destrucción Controlada y Venteo de Gas Natural de forma segura y con apego a la Normatividad vigente aplicable en la materia, así como a lo establecido en su Sistema de Administración autorizado.		Verificar con el personal Especializado, si estas actividades no están sobreguladas en alguna Norma Oficial Mexicana, por ejemplo, el control del flujo de gas al medio ambiente, para todo el capítulo.

<p>Artículo 167. Los Regulados deberán contar con un directorio actualizado, y presentarlo a la Agencia en el Aviso de Inicio de Actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos, con los siguientes elementos:</p>		<p>Cuál es el fundamento de este requerimiento, qué tiene que ver con el tema de Seguridad y Protección al ambiente.</p>
<p>Artículo 176. Previo al inicio de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración, o Extracción los Regulados deberán presentar el Aviso de Inicio de Actividades a la Agencia, para lo cual deberán presentar el formato que la Agencia establezca para estos efectos, adjuntando los documentos que resulten aplicables a las modalidades siguientes:</p>		<p>Este artículo se duplica con lo descrito en el Artículo 26 de las “Disposiciones administrativas de carácter general en materia de autorizaciones para el reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos”.</p>
<p>Modalidad 1. Para actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial:</p>		<p>Esto es competencia de la CNH</p>
<p>III. Mecanismo para la consulta del directorio actualizado.</p>		<p>No se debería considerar como un requisito, sino como una recomendación.</p>
<p>Modalidad 2. Para actividades de Exploración o Extracción:</p>		<p>Esto es competencia de la CNH</p>
<p>Artículo 177. Los Regulados deberán presentar a la Agencia el Aviso de Cambio de Operaciones, utilizando el formato que la Agencia establezca para estos efectos, previo al inicio de cualquiera de las siguientes etapas:</p>		<p>Este artículo es competencia de la CNH.</p>
<p>Artículo 180. Todas las Instalaciones usadas para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos deberán contar con una certificación, según sea el caso, de los planes aplicados durante el diseño, la fabricación y la construcción de nuevas Instalaciones y/o, la realización de modificaciones o reparaciones significativas sobre las Instalaciones existentes.</p>		<p>¿Quién otorgará la certificación? Y aclarar si va a ser conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>Este artículo es competencia de la CNH.</p>
<p>I. Plan de Verificación de Diseño. Los Regulados deberán presentar el plan de verificación del diseño, en asociación con, o de manera subsecuente a, la ejecución del plan de desempeño. La certificación por parte un Tercero del plan de verificación de diseño es un prerrequisito para la fabricación de las Instalaciones.</p>	<p>I. Plan de Verificación de Diseño. Los Regulados deberán presentar el plan de verificación del diseño, en asociación con, o de manera subsecuente a, la ejecución del plan de desempeño. La certificación emitida por un ente que cumpla con los requisitos que la Agencia establezca para estos efectos por parte un Tercero del plan de verificación de diseño es un prerrequisito para la fabricación de las Instalaciones</p>	<p>Se deja a interpretación el contar con una certificación, ya que NO indica quien o quienes podrán certificar y que requisitos deben cumplir.</p>
<p>II. Plan de Verificación de Fabricación. La certificación por parte de un Tercero del plan de verificación de fabricación es un prerrequisito para el inicio de cualquier operación relacionada. El plan de verificación de fabricación debe incluir:</p>	<p>II. Plan de Verificación de Fabricación. La certificación emitida por un ente que cumpla con los requisitos que la Agencia establezca para estos efectos por parte de un Tercero del plan de verificación de fabricación es un prerrequisito para el inicio</p>	<p>Se deja a interpretación el contar con una certificación, ya que indica quien o quienes podrán certificar y que requisitos deben cumplir.</p>

	de cualquier operación relacionada. El plan de verificación de fabricación debe incluir:	
Artículo 183. La Agencia podrá supervisar en cualquier momento el cumplimiento de los presentes lineamientos, para lo cual podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorias y verificaciones, así como llevar a cabo las visitas de inspección y supervisión.		Esta sobrerregulado con lo dispuesto por el artículo 62, 63 y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y excesivo al establecer que el regulado tiene la obligación de proporcionar servicios de comunicación, cuando quien tiene la carga de la prueba es la autoridad administrativa y que además ello implica una carga económico con la que no se cuenta con partida presupuestal para ello o solicitarla a la SHyCP específicamente para atender estos Lineamientos.
Artículo 184. Los Regulados están obligados a permitir el acceso a los inspectores y verificadores de la Agencia y facilitar los medios para la realización de las actividades de Supervisión del cumplimiento de los presentes lineamientos, en las mismas condiciones en las que el personal labora habitualmente en el sitio, las cuales se realizarán dentro de toda el Área de Asignación o Área Contractual y en donde se localicen las Instalaciones y centros de trabajo para la operación y administración, y proveer a los inspectores y verificadores de la Agencia los servicios de comunicación necesarios para desarrollar sus funciones.		Es reiterativo con el contenido del artículo precedente en su párrafo segundo; pero además, ¿tendrán capacidad de verificación en los casos de plataformas y buques?.
Artículo 187. La Agencia podrá solicitar a los Regulados cualquier información documental que considere necesaria para determinar el cumplimiento de los presentes lineamientos. Los Regulados deberán conservar una copia de la información documental en el sitio de las actividades para presentarla durante el proceso de Supervisión, así como facilitar a los representantes de la Agencia los mecanismos para su lectura.	Artículo 187. La Agencia podrá solicitar a los Regulados cualquier información documental sustentada legal y normativamente dentro de su ámbito de competencia que considere necesaria para determinar el cumplimiento de los presentes lineamientos. Los Regulados deberán conservar una copia de la información documental en el sitio de las actividades para presentarla durante el proceso de Supervisión, así como facilitar a los representantes de la Agencia los mecanismos para su lectura.	
Artículo 189. Los Regulados deberán presentar a la Agencia en el primer trimestre de cada año calendario, el Dictamen Técnico del Cumplimiento de los presentes lineamientos elaborado por un Tercero Autorizado, referente a las actividades desarrolladas durante el año inmediato anterior.	Artículo 189. Los Regulados deberán presentar a la Agencia en el primer trimestre de cada año calendario, el Dictamen Técnico del Cumplimiento de los presentes lineamientos elaborado por un Tercero Autorizado avalado por la autoridad que cumpla con, referente a las actividades desarrolladas durante el año	

	inmediato anterior.	
Artículo 190. Las infracciones a lo dispuesto en los presentes lineamientos serán sancionadas por la Agencia conforme a lo establecido en la Ley y demás normatividad aplicable.		El texto genera o la redacción es excesiva e ilegal, deja en incertidumbre jurídica y falta de fundamentación y motivación a los regulados al no ser precisa en cuanto a las conductas que va a sancionar y en qué consisten éstas. (Atención al principio de proporcionalidad y del acto administrativo).
PRIMERO. Las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	PRIMERO. Las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General entrarán en vigor 180 días posteriores al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias cuentan con un Sistema de Operación interno que derivado de la entrada en vigor de las disposiciones sería necesario contar con un tiempo de entrada en vigor para ajustar sus procedimientos considerando que sería aproximadamente de 180 días.
SEGUNDO. En tanto no se cuente con Terceros Autorizados para realizar los dictámenes previstos en los presentes lineamientos, los Regulados podrán someter para evaluación de la Agencia, la documentación que acredite la experiencia y pericia de una persona física o moral, con reconocimiento nacional o internacional, para emitir una opinión calificada, incluyendo contratos en trabajos similares, acreditaciones profesionales, certificaciones, cursos, publicaciones, talleres, artículos publicados, reconocimientos, cursos de actualización entre otros.		El texto del artículo es excesivo e ilegal porque quien tiene la facultad y atribución de designar a terceros autorizados es la propia autoridad administrativa, no de los regulados de proponer terceros autorizados, es ilegal porque la autoridad tiene la carga de la prueba, es decir, de acreditar en todo momento si se cumple o no con la normatividad en específico. Por lo que hace al segundo párrafo, el texto es ilegal porque transgrede las formalidades del procedimiento y de los requisitos para que se lleve a cabo una notificación (naturaleza jurídica que genera derechos y obligaciones), transgrediendo en consecuencia derechos de audiencia y defensa (de ser oído y vencido en juicio).